



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.I.S.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 848/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial, por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada expone que el día 21 de octubre de 2009, sobre las 07:15 horas, cuando transitaba por la acera de la carretera general hacia Teror, en la parte de la misma en donde finaliza la acera, perdió el equilibrio a causa de la presencia de gran cantidad de lodo y hojas sobre dicha acera, causándole una caída que le produjo una contusión e inflamación en uno de sus brazos, permaneciendo en reposo por

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

prescripción médica durante 120 días, por lo que reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 26 de octubre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con los trámites exigidos por la normativa vigente; Informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, si bien la afectada no propuso la práctica de prueba alguna, y trámite de audiencia.

El 22 de octubre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

3. El 22 de octubre de 2010 se emitió una Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local, como en otras ocasiones, que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la Resolución del correspondiente procedimiento (arts. 1.1, 3.1 y 22

LCCC y 1,2,3,50.20 y 53.a) de su Reglamento), plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas ha de advertirse que, en ningún caso, cabe confundir el Dictamen con un Informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos Informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que le son propios (arts. 42.5c) y 82 y 83 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, afirmando el instructor que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pero se considera que su valoración de las lesiones es incorrecta.

2. La veracidad de las manifestaciones realizadas por la interesada se han acreditado por el parte de la ambulancia que la auxilió poco después de que se produjera su accidente.

Así mismo, en las fotografías adjuntas al expediente, tomadas poco después de la caída, se observa la mancha de barro dejada por ella al caer (folio 13 del expediente).

Además, las lesiones son las propias de un accidente como el padecido, quedando acreditado que la interesada permaneció en reposo 120 días, como afirma el médico que la trata en el parte adjunto al expediente (folio 33 del expediente).

Finalmente, las manifestaciones realizadas por la interesada han aclarado que no tenía intención de cruzar la calle, sino que debía continuar en la misma dirección, estando obligada, como todos los peatones, a continuar por la franja de terreno contigua a la acera, en la que, como se afirma en el Informe del Servicio de 28 de junio de 2010, no se había ejecutado todavía la continuación de la misma, lo cual se observa con claridad en el material fotográfico adjunto.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento, pues ello implica no sólo que las losetas de la acera y los demás elementos que la conforman se hallen en buen estado de conservación, sino que también debe limpiarse en la forma y con la frecuencia necesarias para evitar la presencia

elementos deslizantes como los habidos, lo que constituye una fuente de riesgo para sus usuarios, plasmada en este caso acreditadamente, a lo que, sin duda, contribuye el estado de ejecución sin terminar de la acera.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama la interesada, no concurriendo concausa, pues el accidente era imposible de evitar en las circunstancias que lo rodearon, es decir, por la escasa iluminación, color del vertido y extensión del mismo.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio parcial, no es conforme a Derecho.

A la interesada le corresponde una indemnización no por 91 días de baja no impositiva, sino por 120 días de baja no impositiva, que constan en la documentación médica presentada, justificado debidamente; la indemnización se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se debe indemnizar a la reclamante según se indica en el Fundamento III.5.